¿Es conveniente una legislación sobre daños punitivos en México?

Jorge A. Torres González*
Universidad Panamericana, Campus Guadalajara

RESUMEN

La figura del daño punitivo fue reconocida y ha sido desarrollada fundamentalmente por la jurisprudencia mexicana, mientras que la doctrina nacional ha comenzado a estudiarla. Ello supone un escenario donde la configuración de los supuestos de procedencia, alcances y consecuencias se está definiendo a golpes de mallete, caso por caso, conforme las demandas que la incluyan proliferen. ¿Conviene que la legislación tome postura para unificar criterios en pro de la certeza jurídica? No necesariamente.

PALABRAS CLAVE

daños punitivos; derecho de daños; justa indemnización.

ABSTRACT

Punitive damages were recognized and have been developed primarily by Mexican case law, while national legal scholarship has only begun to study them. This gives rise to a scenario in which the requirements for their award, their scope, and their consequences are being defined by the strike of the gavel, case by case, as the claims that include them multiply. Should the legislature take a position in order to unify criteria in the interest of legal certainty? Not necessarily.

KEYWORDS

Punitive Damages; Tort Law; Fair Compensation.

* Licenciado y Maestro en Derecho por la Universidad Panamericana, Campus Guadalajara. Fue Presidente del Capítulo Jalisco de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. Profesor Titular en los programas de Licenciatura y Maestría en Derecho en la Universidad Panamericana, Campus Guadalajara y Aguascalientes. Socio de la Firma Torres-Morante Abogados. jtorres@torresmorante.mx

I. Planteamiento del problema

Es el día 26 de febrero de 2014. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve los amparos directos 30/2013 y 31/2013, cuyos quejosos (J. Ángel García Tello y otra, y Admivac, S.A. de C.V., respectivamente) cobraron relevancia no por aparecer en múltiples tesis aisladas publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del mes de julio de ese mismo año, sino por estar sus nombres ligados a la referencia más conocida de ese juicio: «el caso Mayan Palace».

Los cinco Ministros integrantes de la entonces Primera Sala de la Corte, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, resolvieron un caso de responsabilidad civil por el fallecimiento de un joven llamado Ángel Sinué, quien el 16 de septiembre de 2010 se electrocutó al caer en el lago artificial del Hotel Mayan Palace, Acapulco, debido a un cortocircuito ocasionado por una bomba sumergible que no había recibido mantenimiento adecuado.

La relevancia de la sentencia en cuestión puede ser materia de análisis propio. Para efectos de este ensayo, baste decir que en dicha sentencia se afirmó que la figura de los daños punitivos (*punitive damages* como se conoce en el derecho anglosajón) existía y era compatible con el Derecho Mexicano, para lo cual se invocaron dos justificaciones.

La primera de ellas, equivocada a nuestro juicio, afirmaba que el «carácter punitivo de la reparación del daño»[1] encontraba su fundamento en el tercer párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, al señalar que, para cuantificar la indemnización correspondiente al daño moral se valoren, entre otras circunstancias: los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica del responsable. De ello se desprende, a juicio de la Corte, que dichas circunstancias agravantes en la ponderación de la condena corresponden a una finalidad más allá de la mera reparación del daño moral. Este planteamiento motivó una percepción errónea en el sentido de que el daño punitivo se inscribía dentro de la indemnización de daño moral y no como un aspecto independiente.

Incluso algunas tesis posteriores al caso Mayan Palace siguieron esta línea al señalar que «no procede el pago de daños punitivos en asuntos en los que el re-

1 Tesis aislada 1a. CCLXXI/2014 (10a.), «Daños punitivos. Encuentran su fundamentación legal en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal», SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 8, julio de 2014, t. I, p. 143, registro digital 2006959.

clamo del juicio de origen sea de carácter netamente patrimonial, pues dicha figura fue trasplantada al derecho mexicano como una faceta de la reparación integral del daño moral, es decir, no constituye una acción, prestación autónoma o concepto ajeno al análisis del daño moral, sino que forma parte de la reparación integral de éste, por lo que el análisis de los daños punitivos únicamente puede llevarse a cabo cuando exista una afectación de carácter extrapatrimonial»,[2] mientras otras tesis han sostenido que se trata de «figuras jurídicas distintas con elementos propios y finalidades diferenciadas, por eso no dependen una del resultado de la otra ni puede estimarse que sean pretensiones subsidiarias, por lo que deben reclamarse como prestaciones específicas en la demanda y justificarse para cada una las cuestiones en las que se sustentan».[3]

La segunda fundamentación invocada por la Primera Sala para sustentar la procedencia del daño punitivo en México fue el derecho fundamental a una justa indemnización, cuando señala: «A dicha faceta del derecho de daños se le conoce como "daños punitivos" y se inscribe dentro del derecho a una "justa indemnización"».[4] Este derecho fundamental ha sido reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en su artículo 63.1, el cual señala:

> Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

A partir de este enunciado normativo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que el derecho a una justa indemnización, o indemni-

2 Tesis aislada v.3o.c.t.9 c (11a.), «Daños punitivos. No procede su pago cuando se reclaman autónoma o independientemente al daño moral, ya que su actualización está condicionada a que exista una afectación de carácter extrapatrimonial», Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 27, julio de 2023, t. iii, p. 2435, registro digital 2026881.

3 Tesis aislada i.4o.c.1 c (11a.), «Daños punitivos o ejemplificativos. Es una pretensión distinta al daño moral y, por ende, deben reclamarse como prestación específica en la demanda y justificarse las cuestiones en las que se sustentan (legislación aplicable para la Ciudad de México)», Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 14, junio de 2022, t. vii, p. 6241, registro digital 2024743.

4 Tesis aislada 1a. cclxxii/2014 (10a.), «Daños punitivos. Conceptualización de sus fines y objetivos», Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 8, julio de 2014, t. i, p. 142, registro digital 2006958.

zación integral abarca tres aspectos: (i) medidas de satisfacción, (ii) medidas de reparación y (iii) garantías de no repetición.[5] Este enfoque fue el más disruptivo respecto del derecho de daños en México hasta antes de la sentencia del caso Mayan Palace, pues si analizamos las disposiciones normativas que regulan la reparación del daño por hecho ilícito, sea en daño material, moral o corporal, el enfoque de la legislación y la jurisprudencia vigente hasta ese momento estaba únicamente alineado a las medidas de reparación.

Efectivamente, el daño punitivo constituye una condena que responde, por un lado, a la naturaleza de ser medida de satisfacción, puesto que determina una sanción para el agente del daño que satisface, en parte, los deseos de justicia de la víctima; y por otro lado, también participa de la naturaleza de ser garantía de no repetición, pues pretende disuadir conductas dañosas en el futuro, tanto por parte del propio agente del daño condenado, como del resto de participantes de su sector comercial o industrial (ejemplaridad).

A pesar de que este enfoque vinculado a los criterios relacionados con el derecho fundamental a una justa indemnización propone una ruta de desarrollo jurisprudencial futuro bajo criterios adecuados, el hecho de que sea la jurisprudencia la que define las características, alcance, requisitos y formas de cuantificación del daño punitivo ha generado incertidumbre al respecto. Prueba de ello es la reciente jurisprudencia 236/2025[6] la cual, si bien estableció una muy atinada descripción de la finalidad del daño punitivo —*compensar económicamente a quien fue afectado por una conducta ilícita; castigar a quien causó el daño en función de su grado de responsabilidad; evitar que el responsable se enriquezca a costa de la víctima; prevenir que hechos similares se repitan en un futuro; y, procurar una cultura de la responsabilidad*—, regresa equivocadamente a la noción de la dependencia del daño punitivo respecto del daño moral, e introduce un nuevo elemento desestabilizador del sistema: su carácter oficioso, al señalar que *para la procedencia de una indemnización por daño punitivo, no es necesario que la persona afectada lo demande expresamente en el juicio civil de origen*.

5 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C, núm. 163, párr. 221: «Una reparación integral y adecuada, en el marco de la Convención, exige medidas de rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición», https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf, consultada el 11 de julio de 2026.

6 Jurisprudencia 1a./J. 236/2025 (11a.), «Daño punitivo. No es necesario que se demande expresamente para que la persona juzgadora imponga una condena por este concepto», Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 52, agosto de 2025, t. V, vol. 1, p. 614, registro digital 2031075.

II. ¿Es conveniente una regulación legislativa al respecto del daño punitivo?

Sin ánimo todavía de concluir sobre este cuestionamiento, vale la pena realizar algunas reflexiones al respecto de considerar una legislación de daño punitivo.

La primera es si se trata de una materia legislativa Federal o reservada a los Estados. En principio podemos asumir que, al tratarse de una cuestión de derecho civil (derecho de daños), correspondería a los Estados de la República legislar al respecto, aunque ello encontraría seguramente dificultades que ya hemos experimentado en el pasado (legislaciones procesales penales o civiles y familiares) respecto a la falta de uniformidad que pudiera derivar de diferentes criterios legislativos o, aún peor, de la falta o retraso en la emisión de la legislación correspondiente.

Seguramente si esta idea toma fuerza (legislar al respecto), caeríamos en la ya consabida predilección de nuestros legisladores de federalizar ciertas porciones del derecho civil (acciones colectivas, procesos civiles y familiares) como una forma de eludir las problemáticas apuntadas.

La segunda pregunta relevante es si dicha legislación debiera promover criterios específicos para cuantificar el daño punitivo. Al respecto ya ha quedado asentado el criterio jurisprudencial en el sentido de que resultan inconstitucionales las normas legislativas que prevean tasas o cuantificaciones que se abstraigan de la participación del libre arbitrio judicial. Esta jurisprudencia se ha establecido tanto en relación con las normas de los códigos civiles que recurren a fórmulas o tasas para la cuantificación del daño corporal,[7] como en relación con ciertas legislaciones estatales que han establecido topes o límites máximos a la indemnización de daño moral[8] (sin entrar a las múltiples limitaciones que al respecto existen en las legislaciones estatales y federales sobre responsabilidad civil del Estado). Es decir, ha quedado claro, al menos para este momento de la jurisprudencia mexicana, que es el juez, y no el legislador, el que está en mejor condición de valorar una cuantificación justa. En tal sentido, de propo-

7 Tesis aislada 1a. CXCVI/2018 (10a.), «Derecho a la reparación integral del daño. El artículo 1796 del Código Civil del Estado de Querétaro, al imponer límites a la individualización de las indemnizaciones por responsabilidad civil en casos de fallecimiento, es inconstitucional», Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 61, diciembre de 2018, t. I, p. 288, registro digital 2018641.

8 Jurisprudencia 1a./J. 143/2024 (11a.), «Topes máximos para la cuantificación del daño moral. Son inconstitucionales por vulnerar el derecho de las víctimas a la reparación integral», Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 41, septiembre de 2024, t. III, vol. 1, p. 1063, registro digital 2029412.

nerse una legislación que reglamente el daño punitivo, valdría la pena incluir, entre otros, los criterios siguientes:

1. Criterio de mayor beneficio: cuantificar el daño punitivo en relación con eliminar toda ganancia que haya representado para el causante del daño el hecho ilícito o los medios para evitarlo. En otras palabras, una fórmula que haga que siempre salga más barato evitar el daño que provocarlo o permitir que suceda.
2. Criterio disuasivo: cuantificar el daño punitivo en relación con sancionar una conducta ilícita propia del demandado o incluso de todo un sector comercial o industrial que presenta poca probabilidad de ser judicialmente sancionado, como medida de no repetición de la conducta.
3. Criterio sancionador del dolo: cuantificar el daño punitivo independientemente de sus consecuencias, cuando el causante del daño actúa deliberadamente con el fin específico de causar el daño, o decide no evitarlo.

A nuestro juicio, estos tres criterios respetarían los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad que acompañan al derecho humano a una justa o integral indemnización.

La tercera cuestión relevante que habríamos de analizar en caso de que se pensara en una legislación relativa al daño punitivo, es si —independientemente del daño económico, corporal o moral que se pudo haber generado, y considerando que la parte de la indemnización que corresponde a las medidas de reparación a la víctima ya se encuentra solventada—, la indemnización que corresponda por daño punitivo debe entregarse a la víctima.

En este punto hay, al menos, tres posturas:

1. La primera postura es la que ha acompañado al daño punitivo en sus orígenes del derecho anglosajón: la indemnización corresponde a la víctima, lo cual podría justificarse en el sentido de que es justo que sea ella la beneficiada dado que fue ella quien soportó el desgaste de llevar a juicio al causante.
2. La segunda postura es, aparentemente, la que ha adoptado la jurisprudencia mexicana: la indemnización por daño punitivo no debe enriquecer a la víctima, criterio que a pesar de encontrarse en algunos precedentes y jurisprudencias de la Suprema Corte,[9] no parecería estarse aplicando puesto que las condenas de daño punitivo en la práctica están excediendo el ámbito meramente resarcitorio de la indemnización.

9 Jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), «Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance», Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 41, abril de 2017, t. I, p. 752, registro digital 2014098.

3. La tercera postura sería algo que alguna vez propusimos durante los trabajos del XIV Congreso Nacional de Abogados llevado a cabo en la ciudad de Puebla, Puebla, en el año 2014, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C., y que puede consultarse en sus *Memorias*,[10] y sería prever la posibilidad de que «el monto de la condena relativa a la función preventiva del daño sea cumplida alternativamente por la parte condenada, mediante la realización de acciones que razonablemente, a juicio del juez, tengan un impacto relevante en la prevención de futuros casos similares» a efecto de evitar el ámbito meramente especulativo de la indemnización por daño punitivo, y que la misma se redirija hacia su función de retribución social.

Seguramente hay muchas otras preguntas e inquietudes que tendrían que ser ampliamente estudiadas y debatidas en todos los sectores afectados por una legislación de esta naturaleza. En principio, nos inclinamos a sostener que sí sería conveniente hacer el ejercicio. Legislar la figura implica darle nombre, visibilizarla, fomentar su estudio y aplicación. Eso, en sí mismo, nos parece benéfico pues contribuye a la construcción de una cultura de la responsabilidad y de la prevención del daño.

* * *

10 Jorge A. Torres González, «Propuestas para motivar una evolución de la reglamentación de la "responsabilidad civil" a un verdadero "derecho de daños" en el sistema jurídico mexicano, como una medida efectiva de protección a los derechos humanos a la vida, la libertad, la integridad personal, la honra y la dignidad de la persona», en *Memorias del* XIV *Congreso Nacional de Abogados 2014: derechos humanos y sus garantías*, t. 2 (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación / Barra Mexicana, Colegio de Abogados, 2016).